

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INRALE S.A. e INVERO S.A.
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00127-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 5 de agosto de 2020, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 5 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00127-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra INRALE S.A. e INVERO S.A con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 306130000318.

Constituye anexo principal de la demanda el ya mentado documento, suscrito por INRALE S.A. e INVERO S.A., quienes se comprometieron a pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas allí referidas.

Como quiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 710 y concordantes del C. Co. y que la demanda fue subsanada en debida forma y tiempo, es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado, con las precisiones ya descritas.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INRALE S.A. (NIT. 890.212.254-3), e INVERO S.A., (NIT. 900.130.602-6) y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$244'937.309.45) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 306130000318.
 - 1.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 22 de noviembre de 2019

y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de éste proveído y el escrito de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Adviértasele que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (arts.431 y 442 C.G.P.).

TERCERO.- Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO.- Reconózcase personería a **LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.559 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA

JUEZ (2)

Para notificar por estado 054 del 20 de agosto de 2020